

Assimakópulos Figueroa, Anastasia
EL ERROR EN UNA CUALIDAD COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL EN EL
ARTÍCULO 8 N° 2 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 2004
Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXI, núm. 1, julio, 2008, pp. 9-43
Universidad Austral de Chile
Valdivia, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714179001>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

EL ERROR EN UNA CUALIDAD COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL EN EL ARTÍCULO 8 N° 2 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 2004

*Anastasia Assimakópulos Figueroa**

RESUMEN

En esta investigación se analiza el error en una cualidad, vicio del consentimiento matrimonial, introducido en el artículo 8 N° 2 de la Ley N° 19.947. Se presenta su historia fidedigna y la doctrina canónica sobre la materia, única fuente invocada por los legisladores. Finalmente, se presenta una interpretación del precepto a la luz del artículo 102 del Código Civil y de la comprensión canónica de la causal en cuestión.

NULIDAD MATRIMONIAL – ERROR EN UNA CUALIDAD – CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

*The error on a personal quality as a basis to void consent for marriage
under article 8 N° 2 of chilean civil marriage act*

ABSTRACT

This work analyses a ground for marriage nullification introduced by article 8 N° 2 of Chilean Act N° 19.947, namely error on a personal quality. Both the legislative discussion, as well as Canonical Doctrine on the matter –the only source cited during the legislative discussion– are presented. Finally, the author lays out an interpretation of the norm in light of article 102 of the Chilean Civil Code and the Canonical understanding of the matter.

NULLIFICATION OF MARRIAGE – ERROR ON A PERSONAL QUALITY – CONSENT TO MARRIAGE

* Abogada, Profesora de Derecho Canónico, Universidad de los Andes. San Carlos de Apoquindo N° 2.200, Santiago de Chile. anastasia@uandes.cl. El presente trabajo es el resultado del proyecto FAI N° DER-001-05, del que la autora fue investigadora responsable. La autora agradece al Fondo de Ayuda a la Investigación de la Universidad de los Andes por haber ayudado a realizar esta investigación. Artículo recibido el 30 de marzo de 2008 y aceptado para su publicación por el Comité Editorial el 27 de mayo de 2008.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objeto analizar el artículo 8 N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil vigente, que –por primera vez en nuestra legislación– consagra el error en una cualidad como vicio del consentimiento.

La investigación consta de tres partes. La primera, examina el proceso de redacción del artículo 8 N° 2 y su fuente canónica, a través del estudio de la historia fidedigna.

La segunda parte, se dedica a la concepción canónica sobre el error en una cualidad. Se inicia con una breve exposición del pacto conyugal y de la formación del consentimiento matrimonial. Posteriormente, se expone la doctrina más reciente sobre la materia, que sigue a la jurisprudencia de la Rota Romana, el más alto tribunal de la Iglesia.

Finalmente, se analiza el artículo 8 N° 2 de la Ley N° 19.947. Se presenta una interpretación de la norma, respecto de la figura que consideramos como su supuesto propio: la falsa representación de uno de los contrayentes respecto de alguna característica estable de la otra parte. Para tales efectos se expone el objeto del consentimiento matrimonial en el artículo 102 del Código Civil, las figuras que en nuestra opinión no se encuentran incluidas en el error en una cualidad y nuestra comprensión de este vicio del consentimiento.

II. LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 8 N° 2 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

1. *Cronología del proyecto de Ley de Matrimonio Civil respecto del error en una cualidad*

En la consagración del error en una cualidad del otro contrayente podemos encontrar cuatro hitos fundamentales. El primero es la moción de los diputados Saa, Allende, Aylwin, Walker, Barrueto, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo¹ que incluyó este vicio del consentimiento en el artículo 7 N° 1. El segundo es la indicación del Presidente de la República de 13 de septiembre de 2001, que modificó su esquema original.

Otra etapa importante es la indicación sustitutiva total de los senadores Chadwick, Díez y Romero, que configuraba el error en una cualidad de un modo diverso, en el N° 2 del artículo 13. Finalmente, podemos mencionar el cambio de lugar de la norma, al establecerla en el artículo 8 N° 2, tal como se encuentra en la ley aprobada.

1.1. La moción parlamentaria

La introducción del error en una cualidad en la Ley de Matrimonio Civil se inició con la moción de los diputados Saa, Allende, Aylwin, Walker, Barrueto, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo, que ingresó en la Cámara de Diputados el 26 de noviembre de 1995 (Boletín N° 1759-18). El texto era una sistematización completa de

¹ En adelante “la moción”.

la materia. Respecto a la formación del consentimiento, la presentación del proyecto mencionaba entre sus aspectos más notorios, la incorporación de algunas causales de nulidad contempladas en el Derecho Canónico. En este sentido, señalaba que esta innovación permitiría a los católicos que hubieren obtenido de un tribunal eclesiástico la nulidad del matrimonio religioso, invocar las mismas causales para lograr la nulidad del vínculo civil, sin necesidad de recurrir al fraude legal, como ocurre en la actualidad, o al divorcio.²

Dentro de los “nuevos” vicios del consentimiento –que ya se encontraban tipificados en el Derecho Canónico– figuraba el error en una cualidad del otro contrayente, ya que la ley de 1884 sólo consagraba el error en la persona física. En la moción, ambas causales se encontraban en el artículo 7 Nº 1 del párrafo § 2 sobre los requisitos de validez, dentro del Título I “Del matrimonio y las condiciones generales para su celebración”, junto con la fuerza (Nº 2).

La redacción del artículo 7º del proyecto original era la siguiente:³

“Artículo 7º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1º si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales, que atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento”.

2º si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero, o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.

El estudio de la moción fue encomendada a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y la de Familia,⁴ que debieron trabajar unidas.⁵ Para dar un impulso a la aprobación de la ley, el Presidente de la República incluyó el proyecto en la 33⁴a Legislatura Extraordinaria.

Las Comisiones Unidas rechazaron, en la reunión de 15 de enero de 1997, la idea de legislar sobre la iniciativa parlamentaria.⁶ La Cámara de origen no fue de la misma opinión y aprobó el proyecto en general,⁷ por lo que fue enviado nuevamente a las Comisiones antes mencionadas.

² Cámara de Diputados, Moción de los Diputados Saa, Allende, Aylwin, Walker, Barrueto, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo (Boletín Nº 1759-18), Sesión 27^a Especial de 28 de noviembre de 1995, Legislatura 332^a Extraordinaria (Anexo de Documentos), p. 21.

³ *Ibíd.*, p. 24.

⁴ En adelante “Comisiones Unidas”.

⁵ Cámara de Diputados, Sesión 27^a Especial de 28 de noviembre de 1995, Legislatura 332^a Extraordinaria, p. 10. En adelante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y la Comisión de Familia serán llamadas “Comisiones Unidas”.

⁶ Cámara de Diputados, Sesión 41^a Ordinaria de 21 de enero de 1997, Legislatura 334^a Extraordinaria (Anexo de documentos), p. 189.

⁷ Cámara de Diputados, Sesión 44^a Especial de 23 de enero de 1997, Legislatura 334^a Extraordinaria, p. 179.

Luego de la presentación del segundo informe de dichas Comisiones, la futura ley fue aprobada –incluido el artículo 7–,⁸ por lo que pasó al segundo trámite constitucional.⁹ En el Senado, fue enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para su estudio.¹⁰ Dicho trabajo se encontraba suspendido hasta que fue acogida la petición de cinco parlamentarios que solicitaron que el proyecto fuera discutido en general y en particular.¹¹ La labor de la Comisión de Constitución se prolongó hasta el año 2003. Durante este tiempo la norma en cuestión fue objeto de indicaciones, tanto del Ejecutivo como de algunos senadores.

1.2. La indicación del Poder Ejecutivo

Por medio de la indicación de 13 de septiembre de 2001, el Presidente de la República formuló una serie de modificaciones al esquema original del proyecto, que incluían el artículo 7.¹² Dicha norma se mantenía en lo sustancial. Sin embargo, el error en la persona fue separado del error en una cualidad. Dicha figura pasó al N° 2, mientras que la fuerza al N° 3. Por esto, la redacción final fue la siguiente:

“Artículo 7º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

- 1º Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente.*
- 2º Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.*
- 3º Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.*

La indicación no señala el por qué de esta modificación formal, que constituyó al error en una cualidad como una causal autónoma del error en la persona.

Finalmente, cabe señalar que el error en una cualidad, tramitado y aprobado en el Congreso, fue el constituido por el texto de la moción, más la indicación anteriormente analizada.

⁸ Cámara de Diputados, Sesión 39^a Especial de 8 de septiembre de 1997, Legislatura 335^a Ordinaria, pp. 23 y 24. El artículo 7 fue aprobado sin discusión.

⁹ *Ibíd.*, pp. 17-56.

¹⁰ *Diario de Sesiones*, Sesión 34^a Extraordinaria de 10 de septiembre de 1997, Legislatura 335^a Ordinaria, p. 4786. En adelante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento será llamada “Comisión de Constitución”.

¹¹ *Diario de Sesiones*, Sesión 28^a Ordinaria de 7 de septiembre de 1999, Legislatura 340^a Ordinaria, p. 3307.

¹² *Diario de Sesiones*, Sesión 11^a Ordinaria de 9 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria (Anexo de Documentos), p. 1755.

1.3. El proyecto sustitutivo

Los senadores Chadwick, Díez y Romero presentaron una indicación sustitutiva total, en que se configuraba el error en una cualidad de un modo diverso al proyecto en trámite. Los autores señalaron entre sus fuentes el canon 1097, 2 del Código de Derecho Canónico de 1983.¹³ La norma que proponían era la siguiente:

“Artículo 13.- Son vicios del consentimiento matrimonial:

1º El error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente;

2º El error determinante sobre alguna cualidad personal del otro contrayente que objetivamente pueda ser considerada como esencial para la elección nupcial;

3º La fuerza física o moral, proveniente de un agente externo, que, en la representación mental del afectado, haya sido considerada como determinante para consentir. Para que la fuerza vicié el consentimiento matrimonial no es necesario que haya sido ejercida conscientemente por el otro contrayente o por una tercera persona. El temor reverencial por sí solo no vicia el consentimiento;

4º El dolo cuando el engaño ha recaído sobre una cualidad personal del otro contrayente que objetivamente puede perturbar de forma grave la vida conyugal y se acredita fehacientemente que sin el comportamiento doloso no se habría contraído”.

Finalmente, esta indicación no prosperó, ya que fue rechazada por la Comisión de Constitución, durante el primer examen del proyecto en trámite.¹⁴

1.4. La redacción final del error en una cualidad

La Comisión de Constitución aprobó el proyecto en general.¹⁵ En la discusión especial del artículo 7 N° 2 se acogió la indicación del Ejecutivo, ya que se consideró que el texto original con esta modificación era *suficientemente comprensivo de las distintas situaciones que pueden presentarse*.¹⁶

Finalmente, la norma pasó al artículo 8 N° 2, ya que se consagró el *Ius connubii* en el artículo 2º. El precepto que la Comisión de Constitución presentó en su informe al Senado fue el siguiente:

“Artículo 8º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1º Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2º Si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

¹³ *Ibid.*, pp. 1837-1838.

¹⁴ *Ibid.*, p. 1510.

¹⁵ *Ibid.*, p. 1477.

¹⁶ *Ibid.*, p. 1510.

3º Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo".

Luego de la presentación del primer informe de la Comisión de Constitución, el proyecto fue aprobado en general en la sesión 26^a Ordinaria de 13 de agosto de 2003.¹⁷

Respecto del error en una cualidad, el segundo informe de la Comisión de Constitución señaló que el artículo 8 N° 2 no sufrió modificaciones, y que fueron rechazadas las indicaciones N° 28 de los senadores Boeninger, Frei (Carmen), Gazmuri, Ominami, Núñez, Cordero, Pizarro, Parra, Páez, Flores, Zurita, Silva, Lavandero, Ávila, Muñoz Barra y N° 29 del senador STANGE, que proponían suprimirlo. Dicha Comisión no quiso eliminarlo, ya que comprendía *diversas circunstancias que no están consideradas de manera específica en otras causales y que afectan gravemente la libertad del consentimiento.*¹⁸

El artículo 8 N° 2 fue aprobado en el Senado en la sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004;¹⁹ y en el tercer trámite constitucional por la Cámara, en la sesión 58^a Ordinaria de 11 de marzo de 2004.²⁰

Finalmente, el proyecto aprobado fue enviado por la Cámara de Diputados al Presidente de la República para su tramitación final. La Ley de Matrimonio Civil fue promulgada con el número 19.947 el 7 de mayo de 2004, publicada en el Diario Oficial el 17 de mayo de 2004 y entró en vigor el 18 de noviembre del mismo año.

Como se puede observar de este análisis, durante el proceso de redacción no hubo cambios significativos del error en una cualidad, respecto de la redacción de la moción. Sólo hubo modificaciones en su estructura, al separarlo del error en la persona, y luego al trasladarla al artículo 8 N° 2. Al mismo tiempo, se rechazó el proyecto sustitutivo, y la petición de suprimirla manifestada por algunos senadores. En resumen, fue aprobada con la forma establecida originalmente, más la indicación del Ejecutivo de 13 de septiembre de 2001.

A continuación examinaremos esta cronología, desde la perspectiva de la fuente jurídica invocada por los parlamentarios.

2. *La fuente canónica de la norma*

En el presente apartado se presenta la fuente canónica del artículo 8 N° 2, a través del análisis de la historia fidedigna de la ley. Se ha subdividido en la remisión general

¹⁷ *Diario de Sesiones*, Sesión 26^a Ordinaria de 13 de agosto de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3941.

¹⁸ *Diario de Sesiones*, Sesión 19^a Ordinaria de 16 de diciembre de 2003, Legislatura 350^a Extraordinaria (Anexo de Documentos), p. 2406.

¹⁹ *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3389.

²⁰ Cámara de Diputados, Sesión 58^a Ordinaria de 11 de marzo de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 16.

a dicho origen –tanto en el primer como en el segundo trámite constitucional–, y su remisión particular, que se presentó sólo en el Senado.

2.1. Remisión general de las causales de nulidad a la fuente canónica

a. Durante el primer trámite constitucional

La fuente canónica de las nuevas causales de nulidad –entre las que se encontraba el error en una cualidad– aparecía ya en la presentación de la moción como uno de los elementos más singulares de tal propuesta legislativa. En este sentido, señalaba: *Respecto de la nulidad, hemos procurado recuperar el carácter técnico que ella posee asociado a la validez del consentimiento. Los aspectos más notorios del proyecto, en esta parte, son: (...) –la incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el Derecho Canónico y la supresión de aquella tan recurrida de incompetencia del Oficial del Registro Civil. (...) Ello permitiría a los católicos que hubieren obtenido de un tribunal eclesiástico la nulidad del matrimonio religioso, invocar las mismas causales para lograr la nulidad del vínculo civil, sin necesidad de recurrir al fraude legal, como ocurre en la actualidad, o al divorcio.*²¹

Casi en los mismos términos se expresaba el primer informe de las Comisiones Unidas: *En materia de nulidad, tres son las principales innovaciones del proyecto: (...) En segundo lugar, la incorporación de algunas causales de nulidad que hoy contempla el derecho canónico, que ha sido modernizado en los últimos años.*²² Luego repite el beneficio que esto implicaría para los católicos.

Durante el primer trámite constitucional sólo dos parlamentarios se refirieron a los vicios del consentimiento. La diputada Saa trató de la materia en los mismos términos que la moción.²³ Por su parte, el diputado Cantero añadió que en el nuevo sistema *se incorporan los criterios aplicados a la nulidad del derecho canónico y se dispone que la declaración de nulidad obtenida en un Tribunal Eclesiástico es un elemento importante para decidir la nulidad civil en Chile.*²⁴

b. Durante el segundo trámite constitucional

Durante el segundo trámite constitucional las referencias al origen canónico de las nuevas causales de nulidad fueron más frecuentes. Es así como en el primer examen del proyecto ante la Comisión de Constitución, dos de los expertos convocados se refirieron al tema. La profesora Andrea Muñoz señaló que en esta materia se había seguido de

²¹ Cámara de Diputados, Moción de los Diputados Saa, Allende, Aylwin, Walker, Barrueto, Cantero, Longton, Munizaga, Elgueta y Viera-Gallo (Boletín N° 1759-18), Sesión 27^a Especial de 28 de noviembre de 1995, Legislatura 33^a Extraordinaria (Anexo de Documentos), p. 20.

²² Cámara de Diputados, Sesión 44^a Especial de 23 de enero de 1997, Legislatura 33^a Extraordinaria, pp. 12-13.

²³ *Ibid.*, p. 22.

²⁴ *Ibid.*, p. 172.

cerca el Derecho Canónico.²⁵ Asimismo, en otra sesión afirmó que una de las cuestiones relevantes de las indicaciones del Ejecutivo era la ampliación y reorientación de las causales de nulidad, siguiendo el modelo del Derecho de la Iglesia Católica.²⁶ Por su parte, el profesor Hernán Corral Talciani manifestó –ante la misma corporación– que con dichas causales, inspiradas en el derecho matrimonial eclesiástico, se reconocía mejor la especificidad y hondura del consentimiento y de la capacidad de contraer un vínculo transpersonal.²⁷

El primer informe de la Comisión de Constitución también señaló entre los aspectos más destacados del proyecto la incorporación de nuevas causales de nulidad tipificadas en el Derecho Canónico, con el fin de permitir que unos mismos hechos habiliten para invocar la eventual nulidad del matrimonio religioso.²⁸

Durante el debate posterior a la presentación del primer informe de la Comisión de Constitución, también se hizo referencia a la fuente jurídica de los nuevos vicios del consentimiento. En este sentido, el senador Moreno manifestó que en la búsqueda de soluciones a las crisis matrimoniales se incorporaba un conjunto de verdaderas causales de nulidad, muchas de las cuales eran utilizadas por la Iglesia Católica.²⁹ Por su parte, el senador Viera-Gallo señaló que tal innovación era uno de los aspectos positivos del proyecto, ya que dichas causales eran más amplias que las actuales y permitirían que la nulidad matrimonial eclesiástica pudiera ser invocada ante un tribunal civil.³⁰

Asimismo, el senador Andrés Zaldívar manifestó que los nuevos vicios del consentimiento eran serios, y fundamentó esta afirmación en que se había hecho el esfuerzo por incorporar normas contenidas en el Derecho Canónico.³¹ Por otra parte, el senador Valdés señaló que esta innovación era un medio para salvar los elementos básicos de un consentimiento libre, espontáneo y producto de una decisión ilustrada y madura.³²

Incluso legisladores que no compartían la inclusión de estas nuevas causales reconocieron su origen eclesiástico. En este sentido, el senador Ominami manifestó que se buscó introducir aspectos parciales de la legislación de la Iglesia, para contemporizar con esa institución. Este hecho priorizaba la religión católica por sobre las otras creencias, lo que atentaba contra la pluralidad y libertad de credos.³³ Por su parte, el senador Vega estimó que incluir causales reconocidas por el Derecho Canónico no era una solución satisfactoria para evitar el fraude a la ley, por el uso abusivo de la nulidad.³⁴

²⁵ *Diario de Sesiones*, Sesión 11^a Ordinaria de 9 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria (Anexo de Documentos), p. 1940.

²⁶ *Ibid.*, p. 1990.

²⁷ *Ibid.*, p. 1982.

²⁸ *Diario de Sesiones*, Sesión 16^a Especial de 30 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3116.

²⁹ *Ibid.*, p. 3124.

³⁰ *Diario de Sesiones*, Sesión 17^a Ordinaria de 30 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3350.

³¹ *Diario de Sesiones*, Sesión 25^a Especial de 13 de agosto de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3864.

³² *Diario de Sesiones*, Sesión 18^a Especial de 5 de agosto de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3371.

³³ *Diario de Sesiones*, Sesión 19^a Ordinaria de 5 de agosto de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3403.

³⁴ *Ibid.*, pp. 3406-3407.

2.2. Remisión específica al origen canónico de la norma sobre el error en una cualidad

a. Segundo trámite constitucional: durante la discusión en general del proyecto

Durante el primer trámite constitucional no hubo ninguna remisión explícita a la fuente jurídica del artículo 8 N° 2. La primera referencia expresa fue efectuada por el senador Viera-Gallo. Dicho parlamentario manifestó –durante el primer examen del proyecto en la Comisión de Constitución del Senado– que este vicio se basaba en el canon 1097 del Código de Derecho Canónico.³⁵

Ante la misma corporación, la profesora Andrea Muñoz –en su calidad de experta– se refirió a este tema. Señaló que al incorporar –entre otras causales– el error en una cualidad se había intentado recoger, de alguna manera, la regulación del Derecho de la Iglesia Católica.³⁶

Después de la presentación del primer informe de la Comisión de Constitución, tres parlamentarios se refirieron a la fuente jurídica. El senador Espina afirmó explícitamente el origen canónico del error en una cualidad.³⁷ En el mismo sentido se expresó el senador Boeninger.³⁸

Por su parte, el senador Gazmuri señaló que esta causal podía ser conveniente en el Derecho Canónico, ya que el sometimiento de los católicos a tal ordenamiento jurídico no emanaba ni de la ley ni de la autoridad civil, sino de las convicciones de las personas y de su relación voluntaria con la Iglesia Católica. Sin embargo, la consideró impropia de la legislación civil, porque le parecía una intromisión indebida del Estado en la vida de las personas.³⁹

b. Segundo trámite constitucional: durante la discusión en particular de cada artículo

Durante el segundo examen del artículo 8 N° 2 al interior de la Comisión de Constitución, sólo el senador Boeninger se refirió a la fuente canónica del error en una cualidad.⁴⁰ Reiteró dicha afirmación en el debate posterior a la presentación del informe de la Comisión antes mencionada.⁴¹

³⁵ *Diario de Sesiones*, Sesión 11^a Ordinaria de 9 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria (Anexo de Documentos), p. 1510.

³⁶ *Ibid.*, p. 1941 y 1990.

³⁷ *Diario de Sesiones*, Sesión 17^a Ordinaria de 30 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3331.

³⁸ *Diario de Sesiones*, Sesión 18^a Especial de 5 de agosto de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, pp. 3364-3365.

³⁹ *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 12 de agosto de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria, p. 3700.

⁴⁰ *Diario de Sesiones*, Sesión 19^a Ordinaria de 16 de diciembre de 2003, Legislatura 350^a Extraordinaria (Anexo de Documentos), p. 2406.

⁴¹ *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3378.

En la sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, el senador Viera-Gallo señaló que era verdad que el artículo 8 N° 2 estaba inspirado en el Derecho de la Iglesia. En su opinión, este hecho no significaba que la norma fuera mala o estuviera equivocada.⁴² Una postura semejante sostuvo el senador Gazmuri.⁴³ Asimismo, el senador Ominami afirmó que dicho precepto fue tomado de forma casi textual del canon 1097 del Código de Derecho Canónico. Incluso citó sentencias de tribunales eclesiásticos, para fundamentar su postura al respecto.⁴⁴

Por su parte, el senador Andrés Zaldívar, al referirse al error en una cualidad, advirtió que la Iglesia Católica cuando analiza un caso en la práctica consulta a expertos, a fin de determinar si efectivamente las causales han existido o no en el matrimonio.⁴⁵

Por último, el senador Ávila afirmó –durante la votación final de la norma– que se sustraía a la indicación N° 28, porque había sido persuadido en contrario. Además, le parecía lógico dar la debida relevancia al Derecho Canónico, dada la injerencia de la posición de la Iglesia Católica en este proyecto.⁴⁶

2.3. Conclusiones

Como se puede observar, el origen canónico del artículo 8 N° 2 fue aducido como un dato cierto, tanto por parlamentarios que aprobaban su incorporación en la ley como por quienes la rechazaban. Dicha fuente sería el canon 1097, 2 del Código de Derecho Canónico, que efectivamente consagra el error en una cualidad.

Sin embargo, la redacción del artículo 8 N° 2 no corresponde del todo al canon 1097, 2 y, en opinión de algunos autores, se asemeja más al artículo 73 N° 4 del Código Civil español.⁴⁷ Ciertamente, es real esta similitud, pero la norma española no fue mencionada nunca en la elaboración del error en una cualidad, sino que siempre se afirmó que lo era el canon antes mencionado.

Una posible explicación sería que los autores del proyecto querían incorporar la noción eclesiástica del error en una cualidad, pero quienes lo redactaron no conocían el canon 1097, 2, mientras que sí habían estudiado el precepto español. Por otra parte, durante la tramitación del proyecto no intervino ningún experto en Derecho Canónico que cooperara en la elaboración del artículo 8 N° 2, salvo el PBRO. Juan Ignacio González, que se refirió fundamentalmente al matrimonio religioso.⁴⁸

⁴² *Ibid.*, p. 3380.

⁴³ *Ibid.*, p. 3386.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 3380-3381.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 3387.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 3389.

⁴⁷ Barrientos Grandón, J. y Novales Alquézar, A., *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004, p. 235; De la Maza, I., “El error en las cualidades del otro contrayente en la Ley N° 19.947”, en *Revista Ius et Praxis*, año 11, N° 1, 2005, p. 20.

⁴⁸ *Diario de Sesiones*, Sesión 11^a Ordinaria de 9 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria (Anexo de Documentos), pp. 2019-2026.

A nuestro parecer, la historia de la ley muestra que, respecto del error en una cualidad –y los demás vicios del consentimiento nuevos–, la intención de los legisladores fue adoptar las nociones canónicas, aunque el texto no correspondiera del todo a ellas. En primer lugar, porque la presentación de la moción indicaba la fuente canónica de la innovación sobre las causales de nulidad. Por otra parte, porque este hecho fue corroborado por los parlamentarios durante toda la tramitación de la ley.

Finalmente, afirmamos tal origen, porque de otro modo las personas a quienes se declarara nulo su matrimonio en el ámbito eclesiástico, no podrían invocar las mismas causales para obtener la nulidad civil, posibilidad que la moción manifestaba como una de las ventajas queridas del nuevo sistema.

Por estos motivos, a continuación se presenta un análisis de la doctrina sobre el error en una cualidad en el Derecho Canónico, como medio para interpretar dicha causal de nulidad.

III. EL ERROR EN LAS CUALIDADES PERSONALES EN EL DERECHO CANÓNICO

El artículo 8 Nº 2 aparentemente no presenta problemas de interpretación, y el texto de la ley es claro. Sin embargo, al intentar aplicar la norma nos encontramos con ciertas dificultades. A nuestro parecer, el aspecto oscuro y ambiguo del precepto es el alcance del elemento determinante de la cualidad. En la norma en cuestión, el acento está puesto en la característica sobre la cual una de las partes se equivoca, y no en el error mismo.

En este sentido, una interpretación literal del artículo 8 Nº 2 puede dar lugar a supuestos que podrían desvirtuar el sentido de esta causal y el propósito que tuvieron los legisladores al elaborarla. Tal es el caso de la voluntad interpretativa y del error antecedente o *causam dans contractui*. Consideramos que para una comprensión correcta del precepto se debe ir al espíritu de la norma, manifestado en su historia fidedigna. Ésta presenta como fuente directa el canon 1097, 2 del Código de Derecho Canónico, por lo que la doctrina eclesiástica sobre el error en una cualidad puede servir para interpretar la norma civil.

Por tal motivo, a continuación se presenta un análisis de la doctrina sobre el error en una cualidad en el Derecho Canónico. Se inicia con un breve estudio del pacto conyugal, y la formación del consentimiento matrimonial. Luego se expone la doctrina más reciente sobre dicha causal, que sigue a la jurisprudencia de la Rota Romana, la única vinculante en el Derecho de la Iglesia.

1. *El pacto conyugal*

Como toda causal de nulidad, el error en una cualidad dice relación con el pacto conyugal, es decir, con el consentimiento revestido de ciertas formalidades y requisitos, que da origen al vínculo matrimonial.

El pacto conyugal es la causa eficiente del matrimonio. El Derecho Romano acuñó un aforismo que ha llegado a nuestros días y que forma parte del actual acervo jurídico: *consensus facit nuptias*, el consentimiento hace el matrimonio. Se trata de un único acto que requiere la concurrencia de las voluntades de los esposos. Siguiendo una tradición jurídica multisecular, podemos afirmar que quienes dan vida al matrimonio no son la ley o la autoridad, sino el hombre y la mujer concretos que expresan su deseo de unirse a través de dicho pacto,⁴⁹ asumiendo libremente las responsabilidades inherentes a él. Por esto, un defecto grave en dicho consentimiento puede hacer nulo el matrimonio.

El objeto del pacto conyugal son los mismos contrayentes. En el consentimiento matrimonial la voluntad de cada uno se dirige a la entrega y aceptación recíproca con una persona determinada, en cuanto esposo o esposa. Por tanto, en la formación de dicho consentimiento será fundamental la elección del sujeto con quien se desea casar.

2. *Inteligencia y voluntad en la formación del pacto conyugal*

Para comprender por qué cierta clase de error hace nulo el vínculo conyugal es importante conocer cómo se forma la voluntad matrimonial. El error como vicio del consentimiento no “aparece” de improviso, se ha gestado durante el proceso de la decisión de casarse.

En la generación del consentimiento matrimonial participa una serie de factores: afectivos, sociales, familiares, etc. Todos esos elementos rodean dicha decisión, pero no se identifican con él. Este es un acto de la voluntad que, como todo ejercicio de la libertad, se encuentra precedido por un momento intelectivo, aunque en la práctica no es fácil hacer esta distinción.

Existe un nexo de interdependencia recíproca entre ambas facultades: la voluntad está ligada al entendimiento, en el sentido de que éste guía a la facultad decisoria y, recíprocamente, esta es impulso al conocimiento.⁵⁰ En el ámbito matrimonial, la inteligencia presenta a la otra persona como posible cónyuge y libremente asiente en ello. Sin embargo, no existe una acción correlativa determinante de la primera potencia sobre la segunda.

Podríamos afirmar que la decisión de casarse contiene la elección de la persona y del matrimonio con ella, y requiere un conocimiento previo de ambos. Si nos centramos en el primer aspecto podemos afirmar que la identidad del contrayente es objeto de un deber jurídico de conocimiento. Es decir, es necesario que a esa identidad haga referimiento la

⁴⁹ Franceschi, H., “El consentimiento matrimonial. El pacto conyugal y su objeto”, en García Hervás, D. (dir), *Manual de Derecho Matrimonial Canónico*, Colex, Madrid, 2002, p. 120. Javier Hervada y Pedro Lombardía han definido el pacto conyugal como “el acto del varón y de la mujer por el que éstos se entregan y aceptan como esposos, uniéndose, mediante una relación de justicia, sus respectivas virilidad y feminidad (sus inclinaciones naturales, o sea su naturaleza en cuanto estructura óntica sexuada) y comprometen ante el otro toda su capacidad de ser cónyuges”. Cfr. Hervada, J. y Lombardía, P., *El Derecho del Pueblo de Dios, III, Derecho matrimonial*, Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona, 1973, p. 318.

⁵⁰ Fumagalli Carulli, O., *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, 1981, p. 233.

inteligencia, como presupuesto teórico del acto de voluntad,⁵¹ mientras que no tiene relevancia jurídica la profundidad de tal conocimiento o de sus cualidades.

Lo anterior significa que la libertad del consentimiento no se ve afectada por las imperfecciones del entendimiento, ya que el proceso de formación de la decisión matrimonial es diverso de su manifestación. Dicho de otro modo, se puede consentir válidamente con un conocimiento imperfecto e incompleto del esposo (a), hecho que es parte de nuestro modo natural de entender y querer.

3. *La doctrina del error en el consentimiento matrimonial en el Derecho Canónico*

Fruto de siglos de estudio y análisis de la realidad conyugal, el Código de Derecho Canónico de 1983 consagra el error como vicio del consentimiento matrimonial bajo distintas figuras: el error de derecho (canon 1099), el error de hecho doloso (canon 1098), el error de hecho en la persona (canon 1097, 1) y en las cualidades de uno de los contrayentes (canon 1097, 2). Para comprender la naturaleza de este vicio es necesario volver a la relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial.

3.1. Relación intelecto-voluntad en el error en el consentimiento matrimonial

El error se puede definir como un juicio objetivo pero falso sobre alguna cosa, formado sin conciencia de la falsedad.⁵² Es decir, lo conocido en sí mismo es distinto del concepto que se forma de él, pero quien yerra se encuentra en una situación mental de certeza.

El error puede llegar a ser un vicio del consentimiento cuando afecte el mismo contenido del acto de libertad. En este caso se estará ante un acto diverso de aquel que se quería efectuar. Por esto, la persona no se reconocería en lo que ha realizado.⁵³

Lo anterior significa que la virtualidad de hacer nulo el vínculo conyugal por error recae en la determinación de este falso conocimiento, respecto del contrayente o de la institución matrimonial, en la decisión de la voluntad. Es decir, que ésta se adhiera de tal modo al contenido equivocado que la incluya en el acto de decidir.

Dejando de lado la necesidad del conocimiento del matrimonio en rasgos generales como institución natural y el falso concepto sobre éste –error de derecho–, centraremos nuestro estudio en el error en la persona del otro contrayente –error de hecho–.

⁵¹ *Ibid.*, p. 237.

⁵² Aznar Gil, F., *Derecho matrimonial canónico, Vol. II Cánones 1057; 1095-1107*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2002, p. 130.

⁵³ Franceschi, H., “Algunas consideraciones sobre el error de hecho –en la persona o en sus cualidades– y su relación con el error dolosamente causado”, en Aznar Gil, F., *Curso de Derecho matrimonial procesal canónico para profesionales del foro XII*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1996, p. 256.

3.2. El concepto de error de hecho

El error de hecho en el consentimiento matrimonial siempre se refiere al otro contrayente. Puede dirigirse a la identidad de la persona o a sus cualidades, como expondremos a continuación.

3.3. Clases de error de hecho en el Código de Derecho Canónico de 1983

3.3.1. Error en la persona: canon 1097, 1

La primera figura tipificada es aquella que se refiere a la persona del otro contrayente objeto del consentimiento matrimonial. El error acerca del sujeto con quien se casa es siempre sustancial, porque el matrimonio no se contrae con la institución en abstracto, sino entre individuos determinados.

a. Error en la persona física

Esta figura se presenta cuando uno de los contrayentes desea casarse con una persona determinada y por error se une a otra. Esta situación parece inverosímil en la cultura occidental, ya que la decisión espousal habitualmente es precedida por el noviazgo. Sin embargo, el Derecho Canónico rige en todo el mundo, y aún subsisten naciones en las que los matrimonios son concertados por las familias y, por tanto, los esposos se conocen sólo días previos a la ceremonia nupcial. También se puede dar en la celebración por poder.

Puede parecer insuficiente basar la validez del consentimiento matrimonial en el conocimiento de la identidad física entre los contrayentes. Sin embargo, dicho conocimiento aunque mínimo es sustancial, ya que un individuo se percibe por sus manifestaciones externas, en primer lugar las corpóreas. Debemos recordar que si bien es cierto que la persona es *más* que su cuerpo, al mismo tiempo *es* su propio cuerpo.⁵⁴

b. Error redundante en la persona (error redundans)

Si el caso anterior es inusual en la cultura occidental, éste lo es aún más. Se trata de aquel falso concepto respecto de una cualidad única y personal de un sujeto. Dicha característica hace las veces de signo que lo individualiza, en el caso del desconocimiento de su apariencia física. Por ejemplo, ser el primogénito de una familia. En el fondo, es un modo de errar sobre el sujeto mismo del otro contrayente y no sobre sus cualidades,⁵⁵ por lo que constituye un error sustancial.

⁵⁴ Ortiz, M. A., “El error y la ignorancia”, en García Hervás, D., *ob. cit.*, p. 197.

⁵⁵ Franceschi, H., “Algunas consideraciones...” *ob. cit.*, p. 253.

3.3.2. Error en la cualidad de la persona: can. 1097, 2

A. El concepto de error en una cualidad

El error en una cualidad tipificado en el canon 1097, 2 es un tipo de error de hecho. Consiste en un juicio objetivo pero falso, que uno de los contrayentes realiza respecto de una o varias características de la otra parte.

Se trata de un defecto en el entendimiento, que por regla general no vicia el consentimiento (canon 1097, 2, primera parte), ya que su objeto son las personas de los esposos y no sus características.

Sin embargo, podría invalidarlo en el caso que una cualidad de uno de los contrayentes sea pretendida directa y principalmente por la otra persona. Es decir, que haya entrado a formar parte del objeto de su voluntad matrimonial.

Por otra parte, puede ocurrir que la cualidad sea el único motivo para contraer matrimonio. En este caso estamos frente al error antecedente o *causam dans contractui*. Como veremos, este tipo de juicio falso no alcanza a viciar el consentimiento matrimonial. Tampoco lo invalida la voluntad interpretativa, ya que no se trata de un error, sino de la valoración posterior sobre el consentimiento prestado al momento de casarse.

B. La irrelevancia del error en una cualidad como regla general

El canon 1097, 2 señala la regla general en materia de error en una cualidad: éste no anula el matrimonio.

Una vez más recordamos que el matrimonio nace por el consentimiento del hombre y la mujer, y su objeto son ellos mismos en cuanto cónyuges. Los caracteres de las personas –naturales o adquiridos– son elementos secundarios, que pueden cambiar en el transcurso del tiempo, por lo que no forman parte del consentimiento matrimonial. Esto significa que el error de uno de ellos sobre una cualidad –deseada o esperada– del otro cónyuge es accidental, carece de relevancia para el Derecho, por lo que no vicia el consentimiento.

Por otra parte, se puede realizar un acto de libertad con un conocimiento mínimo del objeto sobre el que se decide. En el caso del futuro cónyuge, para contraer matrimonio válidamente no es necesario saber cómo es en todos sus aspectos –hecho por lo demás complejo, por la gran riqueza de matices de los seres humanos–, sino básicamente quién es. El legislador presume que individuando a la persona existe ya la identificación suficiente de ella, como presupuesto cognoscitivo básico para la voluntariedad del acto de casarse.⁵⁶

⁵⁶ Aznar Gil, F., *ob. cit.*, p. 150.

C. El error en una cualidad pretendida directa y principalmente

Decíamos anteriormente que el error en una cualidad antecedente no afecta al consentimiento. Sin embargo, el final del canon 1097,2 pone –al parecer– una excepción a la regla general en materia de error en una cualidad: *...a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.* ¿Qué significa esta expresión? En los siguientes apartados nos dedicaremos a exponer la doctrina canónica sobre la materia, que sigue a las sentencias de la Rota Romana –el más alto tribunal de la Iglesia Católica, único que genera jurisprudencia–.

Desde ya señalamos que en la primera parte del canon 1097, 2 la falsa apreciación respecto de una característica del contrayente permanece en el intelecto del que yerra, no afectando al objeto del consentimiento. En cambio, la segunda parte señala qué sucede cuando esa cualidad llega a estar incorporada en el objeto del acto de voluntad.

a. *La interacción de la inteligencia y voluntad en el error en una cualidad del canon 1097,2*

Desde el punto de vista del intelecto no hay diferencia entre el error en una cualidad antecedente y el error en una cualidad pretendida directa y principalmente. En ambos casos dicho vicio tiene su génesis en el entendimiento de quien yerra. La persona que incurre en esta deficiencia del conocimiento se ha formado una idea equivocada del otro contrayente, es decir, cree que posee una cualidad de la que en realidad carece.

Cabe la posibilidad de que la persona para quien determinada cualidad es fundamental al contraer matrimonio haya intentado verificar si la otra parte la poseía.⁵⁷ También puede suceder que una característica sea tan común en la sociedad en la que se encuentran insertos los sujetos, que se encuentra implícita en la concepción sobre el matrimonio.⁵⁸ En cualquier caso, el resultado es el mismo: el individuo se forma la idea de que el contrayente posee una cualidad considerada fundamental para prestar su consentimiento.

⁵⁷ En la sentencia de la Rota Romana *coram Stankiewicz*, 27-I-1994, el actor demandó la nulidad de su vínculo por error en una cualidad, respecto de la salud mental de su cónyuge. Se trataba de un matrimonio convenido, en el que las partes casi no se conocían. Él marido quería casarse con una mujer que fuera mentalmente sana. Por eso investigó a su esposa antes de casarse. Tres meses después de la boda, ella fue internada en una clínica psiquiátrica, y el actor supo que antes del matrimonio se le había diagnosticado esquizofrenia. El tribunal declaró nulo el matrimonio, ya que efectivamente la salud mental de la esposa era una cualidad directa y principalmente pretendida por el marido. Prueba de ello fueron las diligencias sobre esta característica de la esposa. Cfr. *Decisiones seu Sententiae Sacrae Romanae Rotae*, en adelante *SRRD*, 90 (1994), pp. 56-76.

⁵⁸ La sentencia de la Rota Romana *coram Falin*, 26-V-1989, declaró nulo un matrimonio celebrado en Sri Lanka, aplicando el canon 1097,2. En este caso, la cualidad pretendida directa y principalmente era la virginidad de la esposa, sobre la base de que esta característica era de una gran importancia objetiva en esa sociedad. Tal era su entidad, que se encontraba en la voluntad del marido, aunque no lo hubiera manifestado explícitamente. Prueba de ello fue el rechazo del varón a su cónyuge al descubrir que no era virgen. Cfr. *SRRD* 81 (1989), pp. 379- 388; *Ius Ecclesiae* 2 (1990), pp. 177-190.

En la figura consagrada en la segunda parte del canon 1097, 2 lo relevante no es el error en cuanto imperfección del intelecto de quien yerra, sino cómo éste ha influido en el acto de voluntad. En la expresión de la norma *a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente*, lo que interesa es la decisión tomada.⁵⁹ Como expondremos más adelante se trata de un cambio de perspectiva, que no constituye una real excepción a la regla general.

b. *La voluntad en el error en una cualidad del canon 1097,2*

En el error en una cualidad pretendida directamente no basta con una dirección de la voluntad matrimonial hacia una cualidad en particular. Es decir, no es suficiente que esta sea lo pretendido o querido por quien yerra al momento de casarse. Lo decisivo es que la representación de una característica del sujeto deja de ser un dato teórico –que permanece en la esfera intelectiva– para formar parte del objeto de la voluntad. Esto hace que tal clase de error tenga relieve jurídico.⁶⁰

¿Qué pasa en la voluntad de quien pone como parte del objeto de su consentimiento una determinada cualidad del otro contrayente?

En primer lugar, debemos señalar que en la voluntad del contrayente está presente la persona con la que se casa; no hay una sustitución del objeto del acto. La facultad decisoria se dirige al matrimonio con una determinada persona. De no ser así, estaríamos frente a otro vicio del consentimiento –la simulación del matrimonio– o simplemente frente a otro negocio jurídico.

En el error en una cualidad, la persona se quiere casar con un individuo que conoce, pero también –y en la misma medida– quiere una cualidad que cree que posee. En este sentido, el error deja de ser accidental para ser sustancial.

Además, es importante afirmar que quien yerra no desea la cualidad en abstracto o aislada –cosa que en la realidad no es posible– sino “encarnada” en alguien.⁶¹ En la

⁵⁹ Erlebach a este respecto afirma: “(.) dal punto di vista psicologico si distingue chiaramente fra i motivi e la decisione stessa, riconducibile in ultima analisi ad un atto della volontà; a tale decisione possono contribuire motivi diversi, talvolta contrastanti. Quindi, parlando scolasticamente, quello che è rilevante, in fin dei conti, è la decisione pressa dalla volontà, ossia la decisione della persona umana in cui la tappa determinante è quella relativa al esercizio della volontà”. Cfr. Erlebach, G., “L'interpretazione del can. 1097 § 2 da parte della giurisprudenza della Rota Romana: rilievi sostanzivi”, en AA.VV., *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2001, p. 90. Afirma este autor: “(.) quello che è rilevante, in fin dei conti, è la decisione pressa dalla volontà, ossia la decisione della persona umana in cui la tappa determinante è quella relativa al esercizio della volontà”.

⁶⁰ La sentencia de la Rota Romana *coram Monier*, 6-XI-1998, puede ilustrar la materia. El marido demandado se había presentado ante la mujer, familiares y amigos como un neurólogo investigador, cuando en realidad era visitador médico. Tanto la parte actora como los testigos afirmaron que ella había decidido contraer matrimonio atraída no por la persona del cónyuge, sino por la personalidad, competencia y preparación que mostraba, ya que no se hubiera casado con un hombre que no fuera profesional. El vínculo fue declarado nulo. Cfr. *SRRD* 90 (2003), pp. 708-720.

⁶¹ Por eso la parte que yerra, al descubrir que el contrayente carece de la característica pretendida, podría concluir que no reconoce en su esposo/a al sujeto con quien había contraído el vínculo. Por ejemplo, en la

cuestión que analizamos, los contrayentes tienen una voluntad conyugal, pero por lo menos una de ellas ha puesto una característica del otro en el objeto de su acto de libertad. Por tanto, si efectivamente el cónyuge la detentara, el matrimonio sería válido.

La canonística, siguiendo a Alfonso María Ligorio,⁶² señala que quien pone en el objeto de su consentimiento una cualidad del otro contrayente, quiere *principalmente* tal cualidad y *menos principalmente* la persona.

c. *El significado de la expresión “querer principalmente una cualidad y menos principalmente la persona”*

La regla formulada por Alfonso María Ligorio se puede explicar señalando que en este caso el sujeto quiere una cualidad determinada en quien vaya a ser su cónyuge, y la quiere de tal forma que, cuando se casa, la característica forma parte del objeto de su consentimiento.⁶³ Es decir, en la voluntad del que yerra, tal elemento ocupa un lugar en el que sólo debiera haber estado el contrayente. Dicho de otro modo, al elegir el matrimonio con un individuo determinado, lo hace principalmente porque posee tal cualidad y menos principalmente por ser la persona misma.

Desarrollando la línea jurisprudencial de la Rota Romana más reciente, Ortiz sostiene que el error en una cualidad invalidante mira, sobre todo, a la intencionalidad del sujeto que identifica al novio o novia como cónyuge, en cuanto posee la cualidad que considera central en el propio proyecto matrimonial. En la norma en cuestión, lo que importa es la vinculación objetiva de la cualidad con la voluntad de quién yerra.⁶⁴ Esta sería el único camino para dirigir el acto del consentimiento hacia la persona.⁶⁵

En otras palabras, el sujeto elegido como cónyuge es individuado a través de la cualidad: se la quiere en cuanto se cree que posee dicha característica. Además, se reconoce en él la persona con quien se puede construir un concreto proyecto matrimonial, en el

sentencia *coram Monier* de 6-XI-1998 antes citada, la parte actora señaló que después del matrimonio tenía la sensación inexplicable de estar viviendo con un extraño. Al descubrir la verdad sobre la vida y profesión de su cónyuge entendió que su marido no había cambiado durante el desarrollo de la vida conyugal, sino que se había casado con una persona completamente distinta de la que ella había creído conocer.

⁶² San Alfonso María Ligorio, *Theologia moralis* (Neapoli 755) Lib 5 [6], Tract. 6, *De matrimonio*, Cap. 3, dub. 2, nn. 1009-1016, pp. 523-525.

⁶³ Fumagalli Carulli, O., *ob. cit.*, p. 260.

⁶⁴ Ortiz, M. A., “Errore su una qualità intesa directe et principaliter (can. 1097§ 2) ed error redundans (can. 1083 § 2 CIC 17)”, en *Ius Ecclesiae*, Vol. XVI, Num. 1, 2004, p. 222.

⁶⁵ En este sentido puede servir de ejemplo la sentencia *coram De Lanversin*, 15-VI-1989, respecto de un matrimonio celebrado en Jerusalén. Según las costumbres del lugar, la pareja se casó después de un brevísimo noviazgo, por lo que casi no se habían visto. En esta causa, se declaró la nulidad del vínculo por error sufrido por la mujer, respecto de la capacidad generativa del varón. Tener una descendencia numerosa, era una cualidad especialmente valorada por la comunidad en la que vivían y vivamente deseada por la cónyuge. En el juicio, ella declaró que se había casado convencida que él podía darle hijos, hecho agravado por el poco conocimiento mutuo, lo que impedía que quisiera más a su marido que el tener niños. Cfr. *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp 589-623.

que tal elemento juega un papel determinante.⁶⁶ Es decir, la persona que yerra, consiente en la entrega y aceptación recíproca como cónyuge ‘a través’ de dicha cualidad.⁶⁷

Entonces, el error en una cualidad anula el matrimonio no porque sea un error en la persona, sino porque la cualidad ha entrado a formar parte fundamental del contenido del consentimiento, al quererse de modo directo y principal. Es decir, se ha sustentado la cualidad, por lo que estamos frente a un error esencial, que determina la voluntad del contrayente que yerra. La nulidad proviene de la inexistencia del objeto del consentimiento, por no existir la cualidad que el sujeto incluyó como parte del acto de voluntad.⁶⁸

d. *La cualidad*

El canon 1097,2 nada dice sobre la entidad o contenido de la cualidad directa y principalmente pretendida. No obstante, es difícil probar que una característica, no importante para la vida matrimonial, haya cobrado tal fuerza en la voluntad de quien yerra, que se transforme en el objeto directo de su consentimiento.⁶⁹

Por tanto, la entidad de la cualidad se deberá analizar caso a caso, no en abstracto, sino mirando al matrimonio en cuanto institución y al proyecto conyugal de las personas en concreto.

La doctrina, según Aznar Gil, señala que la cualidad debe ser importante para quien yerra.⁷⁰ Además, su carencia debe influir gravemente en el desenvolvimiento de la vida conyugal,⁷¹ ya que lo contrario sería hacer depender de modo exclusivo y determinante

⁶⁶ Ortiz, M. A., “El error y la ignorancia”, *ob. cit.*, p. 201. Por esto, la persona que yerra puede afirmar que no reconoce en el cónyuge a la persona con quien pensaba que se había casado.

⁶⁷ Bañares, J. I., “En torno al tratamiento del ‘error qualitatis’ en el Código actual”, en *Ius Canonicum*, XXVIII, n. 56, 1988, p. 652.

⁶⁸ Bañares, J. I., “Error ‘causam dans, y error en una cualidad directa y principalmente pretendida, en *Ius Canonicum* (35) 1995, p. 108. La sentencia *coram Pompedda*, 6-II-1992, puede ilustrar la materia. Una mujer de 25 años quería casarse con un hombre no mayor de 30 años, profesional, sano y de cierta situación económica. De acuerdo a las tradiciones del lugar, la familia acordó el matrimonio con los padres del esposo. Éste y sus parientes declararon que cumplía con los requisitos puestos por la contrayente. Poco después de la boda, ella se enteró que su cónyuge era trece años mayor. Además, no había terminado la enseñanza media y tenía una grave enfermedad mental. El turno de la Rota Romana declaró nulo el matrimonio por error en una cualidad, inducido por fraude. La actora había pretendido directa y principalmente las cualidades mencionadas, y tanto el esposo como sus padres conocían la intención de ella respecto de tales características. Cfr. *SRRD* 84 (1992), pp. 49-62.

⁶⁹ La sentencia *coram Monier*, 6-XI-1998, ya mencionada, señala que sin hacer un elenco cerrado, se pueden mencionar dentro de las cualidades objeto del error, cualidades morales, espirituales o religiosas, peculiares cualidades civiles, cualidades profesionales, existencia de títulos doctorales, capacidad procreativa, salud en general y enfermedad mental en particular.

⁷⁰ También Juan Pablo II lo mencionó, en el Discurso a la Rota de 29 de enero de 1993, *AAS* 85 (1993), pp.1256-1260: “el ‘error in qualitate personae’ solamente puede invalidar el consentimiento cuando una cualidad ni frívola ni banal, ‘se pretenda directa y principalmente’ (cfr. canon 1097 § 2), es decir, como eficazmente ha afirmado la jurisprudencia de la Rota, ‘cuando predomina la cualidad sobre la persona’”.

⁷¹ Un caso que puede servir de ejemplo es la sentencia de la Rota Romana *coram Stankiewicz*, 22-VII-1993. Se trata de un matrimonio celebrado en San Salvador, durante la guerra civil. La actora deseaba principalmente un marido que asumiera las responsabilidades de la casa. Desde que la pareja se conoció y

la validez del matrimonio en la voluntad del contrayente, y subordinar el consentimiento a condiciones inconsistentes y fútiles.⁷²

En definitiva, la gravedad de la cualidad es secundaria respecto de la intencionalidad de la persona. Independientemente de la importancia objetiva de la característica objeto del error, es absolutamente necesaria una apreciación subjetiva tal, que atrae el consentimiento de quien yerra, de modo directo y principal. Por este motivo, la característica en cuestión podría ser cualquiera, y la valoración de ella se ve trasladada al campo de la prueba.⁷³

D. Clases de error en una cualidad que no dirimen el matrimonio

Después de analizar el error en una cualidad que dirime el matrimonio, corresponde examinar las figuras que no invalidan el vínculo. Nos referiremos al error accidental, al error *causam dans contractui* o error antecedente, y a la voluntad interpretativa o presunta.

a. *El error accidental en una cualidad*

Definimos el error meramente accidental como aquella falsa apreciación que uno de los contrayentes realiza, respecto de una o varias características de la otra parte, y que no han constituido el único motivo para contraer matrimonio.

Esta clase de error de suyo no invalida el vínculo. Debemos recordar que se puede querer plenamente lo que se conoce de manera parcial. En el caso del matrimonio esto significa que es suficiente para emitir un consentimiento matrimonial válido, identificar al contrayente, ya que el objeto de la voluntad del sujeto que se casa es la persona del otro, no sus cualidades.⁷⁴

Como señala el profesor Franceschi, por la condición de la persona humana siempre hay algo de error al casarse, ya que se idealiza a la persona amada. Además, por el “poco de dolo” de los contrayentes, que quieren aparecer ante el novio o novia como mejores de lo que son. No sería lógico que estas equivocaciones “normales” pudieran afectar de algún modo la validez del consentimiento matrimonial, es decir, carecen de relevancia para el derecho.⁷⁵

durante el noviazgo, el varón se mostraba reverente, tranquilo, benévolos. No sólo la mujer lo consideraba un hombre serio y honesto, sino también toda su familia. Sin embargo, desde antes del matrimonio era activista de las Brigadas Obreras, un grupo subversivo de extrema izquierda. Su participación en dicha organización era más importante que su matrimonio, que en realidad no le interesaba, y afectaba gravemente la vida conyugal, además de poner en peligro a toda la familia. Cfr. *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pp. 609-623.

⁷² Aznar Gil, F. *ob. cit.*, p. 152.

⁷³ Erlebach, G., *ob. cit.*, pp. 83-84.

⁷⁴ Ortiz, M. A., “El error y la ignorancia”, *ob. cit.*, p. 198.

⁷⁵ Franceschi, H., “Algunas consideraciones...”, *ob. cit.*, p. 257.

b. *El error antecedente o causam dans contractui*

Se entiende por error *causam dans contractui* o error antecedente aquel que recae en una característica de uno de los contrayentes, y ésta ha sido el único motivo que la otra parte tuvo para casarse. Esta clase de error no es suficiente para viciar el consentimiento.

La cualidad de la persona, independientemente de su importancia objetiva para la vida matrimonial, actúa como única causa que lleva a uno de los novios a casarse. En este caso, el error sólo precede o acompaña al acto de libertad como prerrequisito o como motivo psicológico, pero no afecta al consentimiento en sí mismo por el que se elige a una persona determinada como cónyuge.⁷⁶

La cualidad que se desea en el futuro esposo puede haber estado presente durante todo el período de formación del consentimiento matrimonial, sin llegar a formar parte de él, siendo sólo su antecedente, cronológico e intencional en el intelecto.

En definitiva, el error en una cualidad antecedente mira al modo en que se relaciona dicho error con la voluntad que quiso ese objeto, es decir, cómo se ha formado la decisión. Sin embargo, el objeto del consentimiento permanece intacto, es siempre la persona del otro contrayente, por tanto el matrimonio es válido.

c. *La voluntad interpretativa o presunta*

La voluntad interpretativa se podría traducir en la siguiente afirmación: “si hubiera sabido que mi cónyuge no poseía tal característica, no me hubiera casado”. En este sentido, el profesor Salinas Araneda señala que dicha voluntad significa querer ‘ahora’ una cualidad que no estuvo presente ni en la preparación del matrimonio, ni en la prestación del consentimiento.⁷⁷

A lo anterior se puede añadir lo que afirma el profesor Martín de Agar, en el sentido que esta figura es “lo que se habría querido, pero no se quiso”. Sería aquella voluntad presunta que nunca se tuvo, ni que se tiene en el acto de contraer, ni ha influido en tal acto, sino que se supone (la misma persona, los demás, el intérprete) que habría tenido el sujeto de haber sabido.⁷⁸

Podríamos afirmar que el supuesto analizado se encuentra implícito en el error antecedente o *causam dans contractui*, ya que en éste la supuesta cualidad del esposo fue la única motivación para contraer matrimonio. Sin embargo, cabe la posibilidad de una

⁷⁶ Bañares, J. I., “Error ‘causam dans’...”, *ob. cit.*, p. 108. A este respecto este autor señala que el ‘error causam dans’ “no hace referencia al *objeto* sobre el que se yerra, ni a su importancia, sino al *modo en que se relaciona un error con la voluntad* que quiso ese objeto; lo que subraya el ‘error causam dans’ es que el motivo psicológico por el que [el] sujeto puso un acto concreto de voluntad, estuvo influido por un error; pero de por sí ello no significa que el error alterara el contenido objetivo de ese acto voluntario”.

⁷⁷ Salinas Araneda, C., *El error en el matrimonio. Tomo I*, Universidad Central de Chile, Santiago, 2005, p. 254.

⁷⁸ Martín de Agar, J. T., “El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio”, en Bañares, J. I. (edit.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, EUNSA, Pamplona, 1995, p. 194.

voluntad interpretativa posterior al vínculo. Es decir, una valoración sobre la falta de alguna característica del contrayente que no ha sido ni querida ni buscada explícitamente al momento de casarse. Consideramos que ésta es la figura propia de dicha voluntad interpretativa.

La experiencia vital de todo individuo muestra que el futuro es incierto. Es casi imposible tener una certeza física del éxito de las propias decisiones. En este sentido, casarse significa para una persona normal sopesar riesgos –dentro de los que se incluyen los defectos del cónyuge, en la medida que se pudieron conocer–, y a pesar de todo dar el paso de contraer matrimonio, con la esperanza de que todo irá bien.⁷⁹

Por lo anterior, estimamos que la voluntad interpretativa no es un tipo de error, sino que se encuentra en el terreno de la hipótesis. Siempre se trata de una apreciación en presente, de lo realizado en el pasado (la prestación del consentimiento). Dicho fenómeno no afecta la validez del matrimonio, ya que éste nace de la voluntad de las partes manifestada en un momento determinado, y no se ve invalidado por el desarrollo de la vida conyugal.

4. *Conclusiones*

En nuestra opinión, el error en una cualidad es una expresión de que para casarse no es necesario un conocimiento total y perfecto de la persona del otro contrayente, sino sólo un mínimo conocimiento verdadero.

Por otra parte, es una concreción del principio sobre el que descansa el matrimonio: éste nace de un acto de la voluntad de los contrayentes, que se dirige a la entrega y aceptación recíproca de los mismos, en cuanto cónyuges. El objeto del consentimiento son las personas que se dan y se reciben como esposos, independiente de las motivaciones que precedieron o acompañaron su decisión. Por tanto, cualquier error sobre las cualidades, que una de las partes tenga sobre la otra, no anula el vínculo, porque las características del individuo –por muy deseables o importantes que sean– son elementos accidentales, no forman parte del contenido de su acto de libertad.

El error en una cualidad sólo hará nulo el vínculo conyugal, cuando dicho elemento forme parte del objeto del acto de libertad de uno de los contrayentes. Es decir, cuando se quiera la persona de un modo menos principal, porque el lugar primordial en el consentimiento lo ha ocupado dicha cualidad, directamente pretendida, de acuerdo al proyecto matrimonial del sujeto que yerra. En este caso, la característica en cuestión no anula el vínculo por su gravedad, sino por su “espacio” en la voluntad de una de las partes.

En una sociedad en la que el matrimonio es habitualmente precedido por un tiempo de noviazgo, no es probable que se den casos de nulidad por esta causal –aunque los hay, como muestra la jurisprudencia rotal–. A menos que exista dolo o engaño por parte de alguno de ellos o de un tercero, ya que antes de casarse no sólo han podido conocerse, sino también transmitirse su proyecto vital.

⁷⁹ *Ibidem*.

IV. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8 N° 2 DE LA LEY N° 19.947

1. *La superación del tenor grammatical del artículo 8 N° 2*

Después de haber presentado el proceso de redacción del error en una cualidad en la Ley N° 19.947 y la comprensión canónica de la materia, analizaremos el artículo 8 N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil vigente.

En nuestra opinión, una interpretación literal de la norma puede incluir dentro de los supuestos del error en una cualidad, la voluntad interpretativa y el error antecedente o *causam dans contractui*, que –como hemos dicho antes– no son canónicamente vicios del consentimiento matrimonial.

Este aspecto oscuro del artículo 8 N° 2 conlleva la necesidad de recurrir a la intención del legislador, manifestado en la historia fidedigna de la norma. Como analizamos en la primera parte de este trabajo, la única fuente invocada durante su proceso de redacción fue el canon 1097, 2 del Código de Derecho Canónico. Por esto, estimamos que es posible efectuar una interpretación de la norma sobre la base del Derecho de la Iglesia Católica.

Por otra parte, consideramos que la Ley de Matrimonio Civil –y en particular las causales de nulidad– debe ser interpretada a la luz del artículo 102 del Código Civil, ya que la definición de matrimonio es la base de todo el sistema jurídico sobre la materia. Los legisladores no quisieron modificar dicha norma,⁸⁰ que en su redacción recibió el influjo del Derecho Canónico.⁸¹ Además, la Ley N° 19.947 no establece otro concepto de vínculo conyugal.

El presente apartado consta de dos partes. La primera expone brevemente la definición de matrimonio del artículo 102 del Código Civil, en particular el objeto del consentimiento. La segunda, se dedica a la interpretación del supuesto propio del artículo 8 N° 2: la falsa representación de uno de los contrayentes, respecto de alguna característica estable de la otra parte. Para tales efectos, se analizará la norma desde la perspectiva de la cualidad sobre la que recae el error, el elemento intencional de la persona que yerra y el factor determinante que señala dicha causal de nulidad. Dicha interpretación se efectuará a la luz del artículo 102 del Código Civil y de la doctrina canónica sobre la materia.

⁸⁰ *Diario de Sesiones*, Sesión 11^a Ordinaria de 9 de julio de 2003, Legislatura 349^a Ordinaria (Anexo de Documentos), pp. 1649, 2470 y 2471. La votación en el segundo trámite constitucional respecto a mantener la redacción original del artículo 102 del Código Civil se efectuó en la sesión de 22 de enero de 2004; Cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 34^a Extraordinaria de 22 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 4887.

⁸¹ Un estudio sobre la redacción del artículo 102 del Código Civil se puede encontrar en Salinas Araneda, C., *ob. cit.*, Tomo I, pp. 85-97.

2. *La definición de matrimonio del artículo 102 del Código Civil*

La Ley de Matrimonio Civil se encuentra directamente relacionada con el título IV del Libro I del Código Civil. Es más, este es su fundamento jurídico. Una muestra de ello es el hecho de que la ley N° 19.947 no define el vínculo conyugal, sino que el artículo 1º afirma que el matrimonio es la base principal de la familia. No se consideró necesario, ya que se mantuvo vigente la definición de matrimonio del artículo 102 del mencionado Código.

El artículo 102 del Código Civil señala:

El *matrimonio* es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear, y de auxiliarse mutuamente.

Esta definición de matrimonio, en palabras de Claro Solar, es una de las más completas, ya que pone de relieve sus caracteres esenciales como institución jurídica.⁸² Salinas Araneda añade que en ella Bello ha recogido una dimensión esencial del matrimonio, la dimensión ‘personalista’. Al unirse “por toda la vida” por medio de este contrato, los contrayentes están fundando un consorcio en que participan de un mismo destino.⁸³ En este sentido, dicho autor afirma que la fórmula jurídica empleada acentúa la íntima comunidad que ha de existir entre los cónyuges.⁸⁴

El artículo 102 señala que por medio del contrato matrimonial un hombre y una mujer *se unen* para unos fines determinados. Corral Talciani señala que estas palabras afirman que por el mismo acto de libertad los contrayentes forman una unidad que es reconocida con fuerza vinculante.⁸⁵ Es decir, cuando una persona se casa con otra no se está obligando a dar, hacer o no hacer algo –como en los demás acuerdos de voluntad–, sino que se está entregando ella misma a su esposo o esposa, para conformar una unidad afectiva y jurídica.⁸⁶ Asimismo, Barrientos Grandon señala que como en todo acto de voluntad, el consentimiento matrimonial se encuentra especificado por su objeto. Está definido por la voluntad concordante de recibirse el uno al otro como marido y mujer. Este es el sentido del artículo 18, inciso 2 de la ley N° 19.947: una vez manifestado tal consentimiento, el Oficial del Registro Civil sólo se limita a declararlos casados en nombre de la ley.⁸⁷

⁸² Claro Solar, L., *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, Tomo I, N° 518, p. 288.

⁸³ Salinas Araneda, C., *ob. cit.*, Tomo I, p. 96.

⁸⁴ Salinas Araneda, C., *ob. cit.*, Tomo I, p. 51.

⁸⁵ Corral Talciani, H., *Familia y Derecho: estudios sobre la realidad jurídica de la familia*, Universidad de los Andes, Santiago, 1994, p. 80.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 79.

⁸⁷ Barrientos Grandón, J., “De la inexistencia del matrimonio en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, diciembre 2006, vol. 19, N° 2, pp. 53-83.

En conclusión, para el Derecho Civil chileno, el objeto del consentimiento matrimonial son los mismos contrayentes en cuanto esposos. Esto significa que en la formación de la voluntad de una de las partes su decisión se dirige precisamente a la persona del otro contrayente.

¿Qué ocurre, entonces, en el fenómeno del error en una cualidad? Para dar una respuesta a esta pregunta, a continuación examinaremos más detenidamente el artículo 8 N° 2.

3. *El error en una cualidad invalidante del artículo 8 N° 2 de la Ley N° 19.947*

En el presente apartado, analizaremos el artículo 8 N° 2, respecto de la falsa representación de uno de los contrayentes, sobre una cualidad de la otra parte.⁸⁸ Con el fin de determinar cuándo esta figura invalida el matrimonio, expondremos los distintos elementos que configuran esta causal de nulidad. Es decir, la cualidad sobre la que recae el error, el elemento intencional de la persona que yerra y el factor determinante que señala dicha causal.

a. La calificación de la cualidad sobre la que se yerra

La doctrina posterior a la promulgación de la Ley N° 19.947, al analizar el artículo 8 N° 2 se detiene sobre todo en la cualidad. Es lógico, ya que la redacción de la norma pone el acento en tal característica, más que en el fenómeno del error.

Una cualidad es siempre un elemento accidental de la persona, es decir, puede estar o no presente, o puede cambiar a lo largo de su vida, sin que esto altere la identidad del sujeto.

Sin embargo, existen algunas cualidades más importantes que otras, tanto que pueden llegar a ser una característica única, incluso que distinga al individuo de los demás. El vicio consagrado en el artículo 8 N° 2 se configura con el error respecto de una *cualidad personal* de uno de los contrayentes. ¿Qué significa esta expresión?

Corral Talciani sostiene que se trata de “una cualidad inherente a la personalidad del cónyuge, de carácter permanente, y suficientemente grave como para ser objetivamente determinante para consentir en el matrimonio en consideración a su naturaleza o fines. El error sobre el patrimonio o posición social del contrayente no puede cubrir esas exigencias”.⁸⁹ En nuestra opinión, esta definición explica de manera completa, cuáles

⁸⁸ En la redacción de la norma, algunos parlamentarios plantearon dos supuestos que se podrían incluir en el error en una cualidad, aunque no sean propiamente este vicio del consentimiento: –Dolo: senador Espina, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004 Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3382-3383; senador Adolfo Zaldívar, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3384. –Exclusión de la prole: senador Moreno, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3380.

⁸⁹ Corral Talciani, H., “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva Ley de Matrimonio Civil”, en Assimakópulos Figueroa, A. y Corral Talciani, H. (editores), *Matrimonio civil y divorcio*, Cuadernos de Extensión Jurídica 11 (Universidad de los Andes), Santiago, 2005, p. 50.

son las características del elemento fundamental del artículo 8 N° 2. A éstas se puede añadir la opinión de De la Maza, quien afirma que también se deben excluir factores de carácter puramente transitorio o pasajero, y los de terceros, por ejemplo los familiares del otro contrayente.⁹⁰ Sin embargo, las características que den lugar al error pueden ser de diversa índole. La doctrina posterior a la ley N° 19.947 señala dentro de las cualidades que dan lugar al error en una cualidad la impotencia,⁹¹ padecer determinadas patologías,⁹² conducta depravada,⁹³ prácticas homosexuales,⁹⁴ convicciones éticas o sociales.⁹⁵

Por otra parte, los parlamentarios consideraron dentro de las cualidades que viciaban el consentimiento las enfermedades de transmisión genética a los hijos,⁹⁶ enfermedades psíquicas⁹⁷ y la impotencia *coeundi*.⁹⁸

El artículo 8 N° 2 señala que la cualidad debe ser estimada de acuerdo a la *naturaleza y los fines del matrimonio*. Esto significa que para que se configure la causal, el error debe recaer en una característica de la otra parte, pero no cualquiera, sino que esté directamente relacionada con el vínculo conyugal y su objeto, de modo que excluye factores banales o contingentes. En este sentido, Salinas Araneda, sostiene que en el precepto se optó por otorgar a dicha cualidad “un parámetro objetivo de definición –naturaleza y fines del matrimonio– evitando así los alcances subjetivistas”.⁹⁹

b. El elemento intencional de quien yerra

El artículo 8 N° 2 señala que la característica del contrayente *ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento*. En nuestra opinión esta parte de la norma señala la intencionalidad de la persona que ha errado.

...*ha de ser estimada*, ¿por quién? En primer lugar por quien sufre el error. Dicha persona es quien intenta una cualidad de la otra parte. Es ella quien la aprecia de tal

⁹⁰ De la Maza, I., *ob. cit.*, p. 23.

⁹¹ Corral Talciani, H., “El régimen...”, *ob. cit.*, p. 50; Ramos Pazos, R., *Derecho de Familia, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 36; Barrientos Grandón, J. y Novales Alquézar, A., *ob. cit.*, p. 237; López Díaz, C., *Matrimonio civil, nuevo régimen*, Librotecnia, Santiago, 2004, p. 48; Troncoso Larronde, H., *Derecho de familia*, LexisNexis, Santiago, 2006, p. 27.

⁹² Barrientos Grandón, J. y Novales Alquézar, A., *ob. cit.*, p. 237; López Díaz, C. *ob. cit.*, p. 49.

⁹³ López Díaz, C. *ob. cit.*, p. 49.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ Barrientos Grandón, J. y Novales Alquézar, A., *ob. cit.*, p. 237; López Díaz, C. *ob. cit.*, p. 52; Troncoso Larronde, H., *ob. cit.*, p. 26.

⁹⁶ Senador Viera-Gallo, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3379.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ Senador Espina, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3375; senador Fernández, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3376; senador Andrés Zaldívar, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3377; senador Sabag, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3388.

⁹⁹ Salinas Araneda, C., *ob. cit.*, p. 522.

manera, que la considera determinante para prestar su consentimiento. Por otra parte, esta frase implica que para cualquier sujeto que se encuentre en la posición del que yerra (tomando en cuenta sus circunstancias, como edad, sexo, educación, proyecto matrimonial, etc.), tal característica podría tener la fuerza de llevar a prestar el consentimiento. Se trataría de otro elemento que hace objetiva la causal.

Evidentemente, en el eventual juicio de nulidad será el juez quien analizará la cualidad como elemento determinante para prestar el consentimiento.¹⁰⁰ Su función será examinar la valoración que hizo de aquélla la parte que la pretendía.¹⁰¹

¹⁰⁰ En este sentido, el senador Viera-Gallo señaló que la jurisprudencia debería delimitar esta causal; cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3379. La misma opinión sostuvo el senador Adolfo Zaldívar, cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, pp. 3384-3385.

¹⁰¹ Hasta la fecha, sólo la Corte de Apelaciones de Rancagua ha fallado una causa sobre el artículo 8 N° 2: Corte de Apelaciones de Rancagua, 1º de junio de 2007, en "Jurisprudencia al día", año II N° 63, LexisNexis, p. 865, Suplemento de *La Semana Jurídica*, 11 al 17 de junio del 2007, año 7 N° 344. En este caso, el cónyuge demandó la nulidad de matrimonio por el artículo 8 N° 2, sobre la base de la exclusión de la prole por parte de la mujer –hecho que no se probó en autos–, y respecto de las convicciones religiosas de ésta, como cualidad determinante para prestar el consentimiento. El marido se declaró católico observante, mientras que la esposa era evangélica. El hombre señaló que su cónyuge rechazaba los "ídolos católicos", por lo que no podría contraer matrimonio en la Iglesia Católica, hecho que era esencial para él. La Corte rechazó la demanda, y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"Cuarto: Que, en cuanto a la circunstancia de que el demandante profese la religión católica y se trate de un creyente activo de dicha religión (...), tampoco puede ser constitutiva de un error de una cualidad personal (...) atento que el celebrar una ceremonia de carácter religioso o de otra índole, en caso alguno puede ser determinante de manera objetiva en consentir en la celebración del matrimonio, más aún cuando en el actual régimen matrimonial, para quien profesa férreamente una religión determinada, como lo asevera el actor, existe la opción de casarse exclusivamente por el credo que profesa (...)"

Tampoco resulta serio que siendo el matrimonio la base de la sociedad civil, se pretenda objetar su celebración, por una vía, que contempla causales extremadamente graves para su anulación, que en caso alguno se puede recurrir por la irresponsabilidad de no conversar acerca de temas que si bien son de importancia para la convivencia futura, no constituyen errores equivalentes a la impotencia coeundi (imposibilidad de efectuar el acto sexual), que sí es un elemento que es determinante, desde un punto de vista objetivo, para contraer matrimonio (...).

Quinto: Que el autor Carlos López Díaz, en su obra Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, en el Tomo I (...), señala como casos de error en las cualidades personales del contrayente (...) los siguientes: Impotencia coeundi, enfermedades gravísimas que atentan contra la naturaleza y fines del matrimonio, conducta depravada, prácticas homosexuales y convicciones morales y religiosas. (...)

Deteniéndose el referido autor en las convicciones morales y religiosas, exige que ella sean de tipo fundamentalista, en el sentido que signifiquen una restricción a la libertad de uno de los cónyuges o de los hijos; se trata de exigencias desmesuradas, de tal envergadura o magnitud que ellas coarten la libertad del otro o puedan llegar a constituir una amenaza a la convivencia pacífica de los contrayentes.

(...) Los hechos sobre los que se basa la petición de nulidad no alcanzan para estimar que las convicciones religiosas de la demandada sean las que impidan una convivencia armónica entre dos personas que profesan religiones distintas, pues lo normal es que se respeten y toleren sus creencias, el pretender imponer una sobre otra (en este caso la católica sobre la evangélica), no autoriza a quien pretende imponerla, utilizar dicha circunstancia para anular su matrimonio".

c. El elemento “determinante” en el artículo 8 N° 2

La norma señala que la cualidad fue *determinante* para prestar el consentimiento. En nuestra opinión, aquí estamos en presencia de otro elemento de la intencionalidad del contrayente que yerra. Estimamos que la calificación de *determinante* de la característica en cuestión, dice relación con la posición de ésta en el objeto del consentimiento matrimonial.

Con respecto al concepto civil de error determinante, cabe señalar que los legisladores, al introducir el artículo 8 N° 2, quisieron sustraer esta clase de error de las normas civiles comunes sobre este vicio del consentimiento.¹⁰² Asimismo, al rechazar la indicación N° 28, que proponía suprimirla, señalaron que el error en una cualidad comprendía diversas circunstancias, que no estaban consideradas de manera específica como causal de nulidad, y que “afectaban gravemente la libertad del consentimiento”.¹⁰³

En la segunda parte de esta investigación hemos señalado que los motivos para contraer el vínculo conyugal no forman parte del consentimiento. Por tanto, aunque sean fundamentales para prestarlo no lo vician, como es el caso del error *causam dans*, analizado en forma previa. Tampoco cabe la voluntad interpretativa, porque es una valoración en presente de una voluntad manifestada en el pasado, por lo que no se identifica con ella. Sin embargo, se podrían incluir erróneamente estas figuras, al leer el artículo 8 N° 2 prescindiendo del artículo 102 del Código Civil, norma basilar del sistema matrimonial chileno. En nuestra opinión sólo se comprende de manera adecuada dicha causal de nulidad si se la pone en relación con la definición de matrimonio del Código.

Para el artículo 102 del Código Civil el objeto del consentimiento son los mismos contrayentes. Es decir, para que exista matrimonio *siempre* debe estar presente en la voluntad de uno de los esposos, la persona con quien se contrae el vínculo. Si no fuera así, estaríamos frente a otro contrato o a ninguno. Entonces, ¿cómo se configura la causal del artículo 8 N° 2?

La ley señala que la característica del contrayente fue *determinante* para prestar el consentimiento. En nuestra opinión, esto significa que la cualidad en cuestión, estaba presente en la formación de la voluntad matrimonial de quien sufre este vicio, que luego se traslada a su acto de consentir. Ahora bien, no de cualquier manera, sino como factor integrante del objeto de dicha voluntad, en el que siempre estará la persona con la que se casa. ¿Cómo se explicaría esto?

¹⁰² A este respecto, el senador Chadwick afirmó lo siguiente: Tratándose del contrato de matrimonio, en razón de su naturaleza y función social, lo que se ha hecho en el referido número 2º es, precisamente, restringir el error, para evitar situaciones de fraude (...). De aceptarse la indicación renovada que elimina dicho número, se deja al error común que se comenta al celebrarse el matrimonio como fuente de nulidad del contrato. Por lo tanto, se abren las más amplias posibilidades de anularlo (...). De este modo, el error sólo se aceptaría ya no como el error común, sino frente a elementos específicos relacionados con la naturaleza y objetivos del matrimonio. Cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3383.

¹⁰³ *Diario de Sesiones*, Sesión 19^a Ordinaria de 16 de diciembre de 2003, Legislatura 350^a Extraordinaria (Anexo de Documentos), p. 2406.

Para llegar a una interpretación del error en una cualidad, coherente con el artículo 102 del Código Civil, se debe utilizar la doctrina canónica sobre la materia. Esto es necesario, ya que tanto en la definición de matrimonio de nuestro Derecho Civil como en el de la Iglesia Católica, el objeto del consentimiento son las personas de los contrayentes, que se entregan y aceptan mutuamente como esposos. Por otra parte –como se ha expuesto en la primera parte del presente trabajo–, la fuente invocada durante la elaboración del artículo 8 N° 2 fue el canon 1097,2, aunque la redacción no sea la misma.

El requisito de *determinante* de dicha cualidad manifiesta que ésta debe haber entrado a formar parte del objeto del consentimiento, sin sustituir a la persona. Se ha sustituido dicha característica.¹⁰⁴ En este vicio de la voluntad se desea contraer matrimonio con un individuo determinado, pero también y con la misma fuerza se pretende una característica que cree que éste posee. Es decir, se quiere la cualidad *más* principalmente y a la persona del contrayente *menos* principalmente, porque en la intención del que yerra tal cualidad se antepone al contrayente. Esto significa que en el caso del error en una cualidad, la falsa representación de dicha característica dirime el matrimonio por falta de objeto. Por el contrario, si se verifica el elemento buscado en el esposo/a, el matrimonio sería válido.

4. *Clases de error que no dirimen el matrimonio de acuerdo al artículo 8 N° 2*

Una vez expuesta nuestra interpretación del artículo 8 N° 2 respecto de su supuesto propio, corresponde presentar algunas clases de error en una cualidad que no dirimen el matrimonio, es decir, que no alteran el consentimiento matrimonial. Nos referiremos al error meramente accidental, al error *causam dans contractui*, o error como causa del contrato y a la llamada *voluntad interpretativa*.

a. El error en una cualidad accidental

Esta figura corresponde al falso concepto que uno de los contrayentes elabora, respecto de una o más cualidades de la otra persona, cualidades que no han sido el único motivo para contraer matrimonio. Dicho supuesto no dirime el matrimonio, ya que como hemos señalado anteriormente, para el artículo 102 del Código Civil, el objeto del consentimiento son las personas de los contrayentes, no sus características. Además, es parte del modo de actuar del ser humano, querer y decidir sobre una realidad que no se conoce completamente.

¹⁰⁴ Se trata de un error esencial, como afirmó el senador Fernández, durante el segundo trámite constitucional. Cfr. *Diario de Sesiones*, Sesión 24^a Ordinaria de 7 de enero de 2004, Legislatura 350^a Extraordinaria, p. 3385.

b. El error antecedente o *causam dans contractui*

El error *causam dans contractui* o error antecedente se presenta “cuando la cualidad ha sido específicamente valorada y querida por el contrayente de manera que ha actuado como única causa motivante de su matrimonio tanto que no habría contraído matrimonio si hubiese sabido que tal cualidad no existía en la otra parte”.¹⁰⁵

El error *causam dans contractui* se diferencia de la voluntad interpretativa. En ésta, la característica no estuvo presente en la formación y manifestación del consentimiento, mientras que en el primero sí, como un motivo para contraer matrimonio.

Como antes hemos señalado, la intención de los legisladores al introducir el artículo 8 N° 2 fue separar el error en una cualidad de las normas comunes sobre el error. Por esto, consideramos que no se aplica a esta causal de nulidad el concepto civil de error determinante. Por otra parte, Claro Solar afirma que el matrimonio es un contrato *intuitu personae*, en el sentido que el vínculo conyugal se contrae con una persona concreta, con aquella que se ha elegido para unir sus existencias.¹⁰⁶ Asimismo, la misma naturaleza del vínculo conyugal lleva a esta conclusión, ya que el objeto del consentimiento son las personas de los contrayentes, mientras que no forman parte de él las causas que llevan a prestar dicho consentimiento.

El error *causam dans* es un fenómeno distinto del error en una cualidad. En este último, una característica del contrayente ha entrado a formar parte del consentimiento de la otra parte. Es decir, en la voluntad de quien sufre este vicio está presente el esposo/a, pero también y de manera principal una cualidad. En cambio, en el error como causa del contrato, el elemento que se desea en la persona con la que se contrae el vínculo es una motivación –quizás la única–, pero siempre permanece fuera del contenido del acto de libertad de quien yerra, porque en éste sólo está presente el individuo con quien quiere unirse en matrimonio, sean cuales fueren los factores que hayan llevado a tomar dicha decisión.

Claro Solar afirma que los motivos para contratar nunca vician el consentimiento –ni aún en los contratos ordinarios–, ya que el móvil de la voluntad no impide que dicha voluntad exista. Por otra parte, señala que si se pudiera alegar error en los motivos, como vicio de los contratos, desaparecería toda seguridad en las transacciones. Concluye, afirmando que el matrimonio, más que cualquier otro contrato, está expuesto a los errores de nuestra imaginación.¹⁰⁷

Una lectura literal del artículo 8 N° 2 podría dar cabida al error *causam dans contractui*, ya que dicha norma afirma que la cualidad ha sido *determinante* para prestar el consentimiento. Esto significaría que si cierta característica del contrayente fue la causa de la decisión de contraer el vínculo, en el caso de no existir el matrimonio sería nulo.

¹⁰⁵ Salinas Araneda, C., *ob. cit.*, p. 229.

¹⁰⁶ Claro Solar, L., *ob. cit.*, N° 533, p. 295.

¹⁰⁷ Claro Solar L., *ob. cit.*, N° 531, p. 299.

En nuestra opinión, esta figura no es uno de los supuestos cubiertos por la norma. De acuerdo a la definición que hemos dado, en el error *causam dans* la cualidad es sólo un motivo para contraer el vínculo, pero no forma parte de la voluntad matrimonial y su contenido. Como hemos señalado en la segunda parte de esta investigación, en cualquier pacto o convenio, los factores que llevan a su celebración no se identifican con el contenido de la voluntad de las partes. Esto mismo ocurre en el contrato de matrimonio. De acuerdo al artículo 102 del Código Civil, el objeto del consentimiento son los mismos contrayentes, que se entregan y aceptan recíprocamente como cónyuges. La norma en cuestión, nada dice respecto a las causas de su prestación, por lo que podríamos concluir que no les da valor jurídico.

Es por esto que consideramos que el elemento *determinante* que señala el artículo 8 N° 2 no puede referirse al error *causam dans*. Debemos recordar que una adecuada comprensión de la causal de nulidad conlleva necesariamente ponerla en relación con el artículo 102 del Código Civil. Éste nos muestra el contenido del consentimiento de los esposos: la persona de los mismos contrayentes que se unen como cónyuges, mientras que no da valor jurídico alguno a los motivos que las partes tuvieron para contraer matrimonio, entre las que puede estar alguna cualidad.

Como hemos señalado en varias oportunidades, el consentimiento se forma a partir de la concurrencia de diversos factores, incluso la creencia de que el contrayente posee una cualidad determinada. Sin embargo, la manifestación de la voluntad de casarse es siempre distinta del proceso por el que se llega a ella.

En este sentido, el error *causam dans* –de acuerdo a la definición que hemos dado–, mira al modo como se relaciona tal error con la voluntad de unirse en matrimonio con el contrayente:¹⁰⁸ la persona prestó su consentimiento movido por la falsa apreciación de una característica del sujeto con quien se casa.

c. La voluntad interpretativa

Como decíamos con anterioridad, la voluntad interpretativa es una apreciación actual, en presente, del consentimiento matrimonial prestado en el pasado. Se podría traducir en la afirmación: “no me hubiera casado de haber sabido cómo era mi cónyuge”.

Debemos recordar que la causa eficiente del vínculo es la manifestación del consentimiento de las partes, que no deja de existir por una estimación posterior sobre el mismo. Por esto, estimamos que la voluntad interpretativa no se trata de un tipo de error, sino de una suposición de la que se saca una consecuencia: la no celebración del matrimonio, si se hubiera conocido la carencia del cónyuge respecto de cierta o ciertas cualidades. Por tanto, no cabe en el error en una cualidad de la ley N° 19.947.

¿Por qué la voluntad interpretativa no es un supuesto del artículo 8 N° 2?

La norma en cuestión señala que, para que el error vicie la voluntad, éste debe existir al momento de prestar el consentimiento. En primer lugar, por la misma estructura del ordenamiento jurídico. El artículo 8 N° 2 se encuentra en el capítulo II de la

¹⁰⁸ Ortiz, M. A., “El error y la ignorancia”, *ob. cit.*, p. 199.

ley N° 19.947, que se titula “De la celebración del matrimonio”, específicamente en el párrafo 1º, sobre los requisitos de validez del matrimonio. A su vez, éste se inicia con el artículo 4º, que indica que el consentimiento se debe prestar en la celebración del matrimonio.

Al relacionar dicha norma con la causal de nulidad analizada, se puede concluir que el error en una cualidad debe existir al momento de la manifestación de la voluntad de los esposos. En efecto, el artículo 8 N° 2 se inicia con la frase *falta el consentimiento libre y espontáneo*, mientras que el artículo 4º afirma que *la celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes (...) hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo (...)*. Es decir, para que el error en una cualidad se configure como causal de nulidad, debe necesariamente haber estado presente en el acto decisivo de la persona que lo sufre, por lo que no tiene efectos jurídicos cualquier valoración posterior sobre el mismo.

Por otra parte, el mismo artículo 8 N° 2 señala que la voluntad interpretativa no tiene valor jurídico. La norma indica que falta el consentimiento libre y espontáneo, *si ha habido error*, es decir, éste debió haber existido al momento de la prestación de dicho consentimiento. A su vez, tal voluntad se debe manifestar en la celebración nupcial.

Por tanto, podemos concluir que la voluntad interpretativa no es una forma de error en la cualidad, ya que para que vicie el consentimiento debería haber existido al momento de su manifestación. Esto no ocurre en la figura analizada, ya que el sujeto estima en el presente que no se hubiera casado de haber sabido cómo era su esposo/a. Es decir, valora en el “ahora” lo que realizó en el pasado.

V. CONCLUSIONES

Podemos obtener las siguientes conclusiones de la presente investigación:

1. Del análisis de las actas del Congreso sobre la elaboración de la Ley de Matrimonio Civil, se podría afirmar que tanto los diputados como los senadores eran concordes respecto de la necesidad de modificar el sistema de nulidad e incorporar nuevas causales, dentro de las que se encontraba el error en una cualidad. Sin embargo, las interpretaciones de los parlamentarios no examinaron la naturaleza del error y cómo altera el consentimiento de la parte, sino que expusieron acciones que podrían dar lugar a la nulidad por esta causal.
2. El origen eclesiástico del error en una cualidad no se puso en duda, y se mencionó como fuente el canon 1097,2 del Código de Derecho Canónico de 1983. Se podría afirmar que la intención de los legisladores fue adoptar las nociones canónicas de este vicio de la voluntad incorporado a la legislación nacional, aunque la redacción sea distinta. No sólo porque reiteradamente se asegura dicho origen, sino también porque de otro modo las personas a quienes se haya declarado nulo su matrimonio en el ámbito eclesiástico no podrían invocar las mismas causales para obtener la nulidad civil, hecho que la moción manifestaba como una de las ventajas del nuevo sistema.

3. Desde el punto de vista canónico, el error en una cualidad es una concreción del principio sobre el que descansa el matrimonio: éste nace de un acto de la voluntad de los contrayentes, que se dirige a la entrega y aceptación recíproca de los mismos en cuanto cónyuges. El objeto del consentimiento son las personas que se dan y se reciben como esposos, independiente de las motivaciones que precedieron o acompañaron la decisión matrimonial. En consecuencia, cualquier error que una de las partes sufra respecto de alguna cualidad de la otra, no anula el vínculo, porque las características de la persona –por muy deseables o importantes que sean– son elementos accidentales, no forman parte del mencionado objeto.
4. El error en una cualidad no es una excepción a la regla anterior, sino un fenómeno por el que se ha modificado el objeto del acto de voluntad de uno de los contrayentes. La doctrina canónica lo ha explicado, señalando que por este vicio, el matrimonio será nulo cuando se quiera la persona con quien se casa de un modo menos principal, porque el lugar principal en el consentimiento lo ha ocupado la cualidad –que es directa y principalmente pretendida–, de acuerdo al proyecto matrimonial del sujeto.
5. En nuestra opinión, es posible comprender el artículo 8 N° 2 bajo la formulación anterior, ya que para nuestro Derecho Civil el objeto del consentimiento son los mismos contrayentes, de acuerdo al artículo 102 del Código Civil. Por esto, consideramos que el elemento “determinante” de la cualidad se refiere al lugar que ha ocupado ésta en la formación y manifestación del acto de voluntad de uno de los esposos y no a la “voluntad interpretativa” o a dicha característica como único motivo del contrato.
6. Por esto, para ser coherente con la definición de matrimonio, estimamos que dicho “lugar” es el objeto del consentimiento. Es decir, el vicio consagrado en el artículo 8 N° 2 tiene la fuerza de dirimir el matrimonio, sólo si la cualidad es parte del contenido de la voluntad de una de las partes. O sea, en el objeto del consentimiento, la característica en cuestión es querida de manera *más principalmente*, mientras que la persona del contrayente es querida *menos principalmente*.

BIBLIOGRAFÍA

–Fuentes

Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil*.

Ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, *Diario Oficial*, 17 de mayo de 2004.

–Jurisprudencia chilena

Corte de Apelaciones de Rancagua, 1º de junio de 2007, en “Jurisprudencia al día”, año II, N° 63, LexisNexis, pp. 865-867, Suplemento de *La Semana Jurídica*, 11 al 17 de junio de 2007, año 7, N° 344.

–Jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana

Sentencia *coram De Lanversin*, 15-VI-1989, en *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 589-623.

- Sentencia *coram Faltin*, 26-V-1989 en *Decisiones seu Sententiae Sacrae Romanae Rotae*, 81 (1989), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, pp. 379-388.
- Sentencia *coram Monier*, 6-XI-1998 en *Decisiones seu Sententiae Sacrae Romanae Rotae*, 90 (2003), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, pp. 708-720.
- Sentencia *coram Pompedda*, 6-II-1992, en *Decisiones seu Sententiae Sacrae Romanae Rotae*, 84 (1992), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, pp. 49-62.
- Sentencia *coram Stankiewicz*, 27-I-1994, en *Decisiones seu Sententiae Sacrae Romanae Rotae*, 90 (1994), Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, pp. 56-76.
- Sentencia *coram Stankiewicz*, 22-VII-1993, en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pp. 609-623.

—Doctrina canónica

AZNAR GIL, FEDERICO, *Derecho matrimonial canónico*, Vol. II Cánones 1057; 1095- 1107, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2002.

BAÑARES, JUAN IGNACIO, “En torno al tratamiento del ‘error qualitatis’ en el Código actual”, en *Ius Canonicum*, XXVIII, n. 56, 1988, pp. 647-662.

— “Error ‘causam dans’ y error en una cualidad directa y principalmente pretendida”, en *Ius Canonicum* (35) 1995, pp. 103-115.

ERLEBACH, GRZEGORZ, “L’interpretazione del can. 1097 § 2 da parte della giurisprudenza della Rota Romana: rilievi sostanzivi”, en AA.VV., *Errore e dolo nella giurisprudenza della Rota Romana*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2001.

FRANCESCHI, HÉCTOR, “El consentimiento matrimonial. El pacto conyugal y su objeto”, en García Hervás, Dolores. (dir), *Manual de Derecho Matrimonial Canónico*, COLEX, Madrid, 2002.

— “Algunas consideraciones sobre el error de hecho –en la persona o en sus cualidades– y su relación con el error dolosamente causado”, en Aznar Gil, F., *Curso de Derecho matrimonial procesal canónico para profesionales del foro XII*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1996.

FUMAGALLI CARULLI, OMBRETTA, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, 1981.

HERVADA, JAVIER Y LOMBARDÍA, PEDRO, *El Derecho del Pueblo de Dios, III, Derecho matrimonial*, Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona, 1973.

JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Rota Romana, de 29 de enero de 1993, en *AAS* 85 (1993), pp. 1256-1260.

LIGORIO, ALFONSO MARÍA, *Theologia moralis* (Neapoli 755) Lib 5 [6], Tract. 6, De matrimonio.

MARTÍN DE AGAR, JOSÉ TOMÁS, “El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio”, en Bañares, J. I. (edit.), *Error, ignorancia y dolo en el consentimiento matrimonial*, EUNSA, Pamplona, 1995.

ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL, “El error y la ignorancia”, en García Hervás, Dolores (dir.), *Manual de Derecho Matrimonial Canónico*, COLEX, Madrid, 2002.

— “Error su una qualitá intesa directe et principaliter (can. 1097§ 2) ed error redundans (can. 1083 § 2 CIC 17)”, en *Ius Ecclesiae*, Vol. XVI, Num. 1, 2004, pp. 202-223.

—Doctrina civil chilena

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER, “De la inexistencia del matrimonio en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, diciembre 2006, vol. 19, N° 2, pp. 53-83.

BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER Y NOVALES ALQUÉZAR, ARÁNZAZU, *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004.

-
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN, *Familia y Derecho: estudios sobre la realidad jurídica de la familia*, Universidad de los Andes, Santiago, 1994.
- “El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva Ley de Matrimonio Civil”, en Assimakópulos Figueroa, A. y Corral Talciani, H. (editores), *Matrimonio civil y divorcio*, Cuadernos de Extensión Jurídica 11 (Universidad de los Andes), Santiago, 2005.
- CLARO SOLAR, LUIS, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- DE LA MAZA, ÍÑIGO, “El error en las cualidades del otro contrayente en la Ley N° 19.947”, en Revista *Ius et Praxis*, año 11, N° 1, 2005, pp. 11-35.
- LÓPEZ DÍAZ, CARLOS, *Matrimonio civil, nuevo régimen*, Librotecnia, Santiago, 2004.
- RAMOS PAZOS, RENÉ, *Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS, *El error en el matrimonio*. Tomo I, Universidad Central de Chile, Santiago, 2005.
- TRONCOSO LARRONDE, HERNÁN, *Derecho de familia*, LexisNexis, Santiago, 2006.